



JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

CARRERA 10 No. 12-15 / PISO 13
PALACIO DE JUSTICIA / PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA
CALI - VALLE

INFORME DE SECRETARÍA. Santiago de Cali, 26 de julio de 2022. A despacho de la señora Juez la presente demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual para resolver sobre su admisión. Sírvasse proveer.

La secretaria.

SANDRA CAROLINA MARTÍNEZ ÁLVAREZ

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.
DEMANDANTES:	AURA CRISTINA VENTE MORENO. GUILLERMO IBARGUEN GAMBOA. MARERLYN MORENO MANYOMA. JHOHANA GAMBOA HURTADO. GUILLERMO IBARGUEN AGUILAR.
DEMANDADO:	CLINICA SANTA SOFIA DEL PACIFICO LTDA. CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.
RADICACIÓN:	76-001-31-03-012/ 2022-00223 -00.

Por reparto ha correspondido a este despacho la demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual de la referencia, y una vez realizado el examen preliminar se aprecian las siguientes falencias:

1. El escrito de poder debe reunir todos los requisitos exigidos por la ley 2213 de junio del año 2022, señalando de manera expresa el correo electrónico del apoderado judicial, el cual deben coincidir con el registrado en el Registro Nacional de Abogados.
2. El escrito de poder debe ser corregido, toda vez que se encuentra dirigido a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cali para adelantar una acción de reparación directa, lo cual no guarda relación ni congruencia jurídica con la demanda que se pretende adelantar.
3. En el escrito de demanda no se hace ninguna referencia respecto al demandante menor Juan Daniel Giraldo Moreno, situación que también debe aclararse en el escrito de poder.
4. El profesional del derecho Edgar Ramírez Carreño sustituye el poder otorgado en nombre propio, cuando el mismo fue conferido a favor de la sociedad Pardo y Asociados Aldrin Pardo Matiz S.A.S. con Nit. 900.789.165-8.
5. En la demanda se refiere que la acción adelanta es una "demanda ordinaria de responsabilidad civil profesional", lo cual no guarda congruencia con el poder ni las pretensiones.



JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

CARRERA 10 No. 12-15 / PISO 13
PALACIO DE JUSTICIA / PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA
CALI - VALLE

6. En las pretensiones de la demanda se encuentran mal contabilizados los salarios mínimos mensuales legales vigentes, como quiera que en el año 2022 no corresponde a \$ 908.526 Mcte.
7. Se presenta una indebida acumulación de pretensiones, pues las pretensiones No. 4° y 6° no guardan congruencia con la acción adelantada.
8. No se aportó el certificado o constancia de nacimiento del menor fallecido.
9. La figura de llamado en garantía no cumple los requisitos exigidos por el artículo 64 del Código General del Proceso, toda vez que no se acredita una relación legal o contractual entre los demandantes y la sociedad aseguradora Chubb Seguros Colombia S.A.
10. Debe aclararse en la demanda y el poder si la demanda se adelanta en contra de Chubb Seguros Colombia S.A. en calidad de demandada o llamada en garantía, con observancia de lo indicado en el numeral anterior.
11. Se debe allegar el certificado de existencia y representación legal de la sociedad CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. debidamente actualizado, como quiera que el aportado data del 06 de febrero del año 2020.
12. Se debe allegar el certificado de existencia y representación legal de la sociedad PARDO & ASOCIADOS ALDRIN PARDO MATIZ S.A.S. debidamente actualizado, como quiera que el aportado data del 24 de febrero del año 2020.
13. Se debe allegar el certificado de existencia y representación legal de la sociedad CLÍNICA SANTA SOFIA DEL PACIFICO LTDA debidamente actualizado, como quiera que el aportado data del 03 de febrero del año 2020.
14. El juramento estimatorio debe ser presentado en debida forma de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 206 del C.G.P., discriminando cada uno de los perjuicios materiales pretendidos, además, debe tenerse en cuenta que el juramento estimatorio no aplicara a la cuantificación de los daños extrapatrimoniales.
15. La solicitud de prueba testimonial debe adecuarse a lo dispuesto en el artículo 212 del Código General del Proceso, enunciando concretamente los hechos objeto de la prueba.
16. Se debe indicar el correo electrónico dispuesto para notificaciones de cada uno de los demandantes, peritos y testigos de conformidad con lo dispuesto en la ley 2213 de junio de 2022.



JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

CARRERA 10 No. 12-15 / PISO 13
PALACIO DE JUSTICIA / PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA
CALI - VALLE

17.No se acreditó haber dado cumplimiento al Inciso 5° del Art. 6 de la ley 2213 de junio de 2022, el cual dispone lo siguiente:

18.“... En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.**” Subrayado y negrilla fuera del texto.

19.Subsanada la demanda, debe presentarse integrada en un solo escrito con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 82 del Código General del Proceso, en aras de dar traslado a los demandados con mayor claridad.

Por lo antes expuesto, el Juzgado dando aplicación al artículo 90 del Código General del Proceso y a la ley 2213 de junio de 2022,

RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual concediendo a la parte actora el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA CECILIA NARVÁEZ CAICEDO
JUEZ

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO CALI



SECRETARIA

HOY _____, NOTIFICO EN

ESTADO No. _____

A LAS PARTES EL CONTENIDO DE LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE.

SANDRA CAROLINA MARTÍNEZ ÁLVAREZ
SECRETARIA

Firmado Por:
Claudia Cecilia Narvaez Caicedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3dfbd385ec73197051a317870003e31b5afc782c6f10fe34a715be8ddc10e7b**

Documento generado en 01/08/2022 10:56:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>